

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2021-00017-00
Demandante	ANA ALCIRA MARTÍNEZ MERCADO Y OTROS
Demandado	<ol style="list-style-type: none"> 1. CONSORCIO HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. 2. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 3. NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES" - ANLA 4. NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA 5. NACIÓN - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA 6. CORPOURABÁ 7. CORANTIOQUIA 8. INGETEC S.A.S. 9. SEDIC S.A.S. 10. CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. - CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. 11. CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. 12. CONINSA RAMÓN H. S.A. 13. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN 14. MUNICIPIO DE MEDELLÍN 15. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve recurso reposición

Notificado el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, algunas de ellas interpusieron recurso de reposición en los siguientes términos:

Recurso de reposición presentado por Empresas Públicas de Medellín.

Mediante memorial presentado oportunamente el 22 de abril de 2021 (pdf 17) EPM presentó recurso de reposición frente al auto del 06 de abril de 2021, por medio del cual, fue admitida la demanda de la referencia, dado que, en su criterio, dentro del presente asunto operó la caducidad del medio de control.

Indicó que el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió un caso con supuestos fácticos similares y que declaró que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de grupo presentada el 5 de octubre de 2020, con ocasión de la contingencia presentada en la etapa constructiva del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Que de acuerdo con la demanda los hechos causantes del daño sucedieron el día 12 de mayo de 2018.

Que el día 16 de mayo de 2018 las autoridades que conforman el SNGRD emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el Corregimiento de Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá y que esta decisión quedó plasmada en la Circular 034 de 19 de mayo de 2018.

Indicó que no se pueden tener en cuenta la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en virtud de los cierres extraordinarios de los despachos judiciales por las condiciones particulares generadas por el covid-19 y la implementación de medidas de bioseguridad.

Lo anterior, toda vez que esta suspensión tuvo efectos en los términos de días, pero no en los de meses y de años como es el caso del término de caducidad, salvo que su vencimiento ocurriera en los días en que los despachos judiciales estuvieron cerrados, evento en el cual el término se extendía hasta el primer día hábil siguiente en que se reanudaran labores, que tampoco fue el caso.

Explicó que en la demanda se afirma que se presentó un daño continuado pero que tal afirmación no resulta ser cierta pues en caso de haberse presentado un daño, el mismo es de carácter concreto, cierto y determinado, ocasionado el día 12 de mayo de 2018.

Agregó que tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia como el Consejo de Estado se han pronunciado de manera reiterada en el sentido de indicar que, para efectos de la caducidad, el cómputo debe iniciar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de que cesan los efectos o consecuencias producidas por éste.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto del 06 de abril de 2021, por el cual se admitió la demanda y en su lugar se ordene el rechazo por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

Recurso de reposición presentado por Camargo Correa Infra Construccoes S.A., Coninsa Ramon H S.A. y la Constructora Conconcreto S.A.

Mediante memorial radicado oportunamente el día 26 de abril de 2021 (pdf 18) el apoderado de las sociedades mencionadas presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de abril de 2021, por medio del cual, se admitió la demanda de la referencia, conforme a los siguientes argumentos:

1. Caducidad: Manifestó que el medio de control se encuentra caducado toda vez que el hecho generador de los daños alegados ocurrió el 12 de mayo de 2018.

Que teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, la parte demandante tenía hasta el 28 de agosto del mismo año para presentar la demanda, término que se interrumpió el 26 de agosto de 2020, con la radicación de la conciliación, la cual suspendió los términos hasta el día 10 de noviembre de 2020, no obstante lo anterior, la demanda fue radicada el 21 de enero de 2021, cuando había caducado el medio de control.

2. Falta de poder suficiente para demandar a las sociedades Concreto, Coninsa y CCIC: sostuvo que los asuntos en los poderes deben estar "determinados y claramente identificados" y que en ninguno de los poderes aportados con la subsanación de la demanda, se otorgó facultad a los abogados para demandar bajo el medio de control de reparación directa en contra de Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., Correa Camargo Infra Construccoes S.A. o en su defecto a Correa Camargo Infra Proyectos S.A.

Que la referencia "otros" obrante en los poderes no es suficiente para determinar e identificar de forma clara contra quien se autoriza a dirigir la demanda y por lo tanto se debe rechazar la demanda en contra de las sociedades mencionadas.

3. Que la demanda no contiene pretensiones contra CCIC: Que no le es dable al Despacho contrariar ni suplir la voluntad de los accionantes en su ejercicio de derecho de acción y que de la lectura de la demanda no se observan pretensiones encaminadas en contra de CCIC.

La parte actora refiere que la sociedad Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A. (CCCC) es una sociedad totalmente diferente a CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A., SUCURSAL COLOMBIA (CCIC).

Señaló que la sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A. (Sucursal extranjera de CCCC) fue transferida a CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. SUCURSAL COLOMBIA y que por lo tanto ya no pertenece a CCCC por lo que no tiene facultades para representarla.

Recurso de reposición presentado por el Ministerio de Minas y Energía

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, en escrito visible en pdf 19, el apoderado del Ministerio demandado, también solicitó reponer el auto admisorio de la demanda, para en su lugar ordenar el rechazo por la configuración de la caducidad.

Bajo los mismos argumentos descritos en párrafos anteriores afirma que el medio de control está caducado, dado que, no se trata de un daño continuado y que la parte actora contaba con plazo hasta el 13 de mayo de 2020, para presentar la demanda, que el 26 de agosto de 2020, radicó solicitud de conciliación y que la constancia de no acuerdo fue

05001 33 33 011 2021 00017 00

expedida el 10 de noviembre de 2020, pero que la demanda tan solo vino a ser radicada el 22 de enero de 2021.

Por último, sostuvo que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de febrero de 2021 en el proceso con radicado 02001333301820200022800 decidió el recurso de apelación en la acción de grupo por los mismos hechos que acá se discuten, confirmando la decisión de rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

Recurso de reposición presentado por la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.

La apoderada de la parte demandada Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., el día 22 de abril de 2021, presentó recurso de reposición vía electrónica en archivo digital pdf 20 en contra del auto del 06 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

En igual sentido que las demás entidades y sociedades demandadas, argumentó que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado, según el siguiente cuadro que sintetiza los hechos:

Fecha ocurrencia de los hechos	12/05/2018
Inicio cómputo término de caducidad	13/05/2018
Fecha inicial de caducidad	13/05/2020
Suspensión caducidad - Decreto 564/20	16/03/2020
Terminación suspensión caducidad - Decreto 564/20	30/06/2020
Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión	58
Fecha final configuración caducidad	27/08/2020
Fecha presentación solicitud de conciliación	26/08/2020
Días restantes para que se configurara la caducidad	1
Audiencia de expedición de constancia	04/11/2020
Configuración caducidad	05/11/2020
Presentación demanda	22/01/2021

Recurso de reposición presentado por Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.

En escrito radicado oportunamente el día 23 de abril de 2021, la apoderada de las sociedades mencionadas presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de abril de 2021 (pdf 23) por medio del cual fue admitida la demanda de la referencia.

Solicitó que se revocara el auto admisorio de la demanda toda vez que en el proceso de la referencia se encuentra configurada la caducidad del medio de control de reparación directa.

Que de acuerdo con los hechos de la demanda, desde el día 12 de mayo de 2018, el corregimiento de Puerto Valdivia se encontró en riesgo de alerta roja, momento en el cual los demandantes tuvieron que evacuar de conformidad con lo ordenado por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Que como consecuencia en principio, el término de los dos años para la configuración de la caducidad se cumplían el 13 de mayo de 2020, sin embargo, en razón a la emergencia ocasionada por el COVID-19 y la presentación de la conciliación prejudicial, los términos fueron suspendidos.

Que al momento de reanudación de los términos judiciales el 1 de julio de 2020, faltaban 58 días para que se configurara la caducidad, esto es, el 27 de agosto de 2020, señaló que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 26 de septiembre de 2020, faltando tan sólo un día para que se materializara la caducidad, la constancia de no acuerdo fue expedida el día 10 de noviembre de 2020, sin embargo, la demanda fue radicada el 22 de enero de 2021, cuando había operado la caducidad.

Argumentó además que no se debe tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y que para el caso concreto hay ausencia de daño continuado, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la tesis de daño continuado opera en casos excepcionales, la cual establece que el término de caducidad empieza a contabilizarse en el momento en que el daño hubiere cesado, a menos que lo hubiere conocido tiempo después.

Para el caso concreto opera el daño prolongado o diferido que son aquellos daños que son inmediatos pero que se agravan o cuyos efectos o perjuicios se mantienen en el tiempo, conceptos que no pueden confundirse, por lo que solicita se reponga la decisión de admisión de la demanda y en su lugar se proceda al rechazo de plano de la misma.

De los recursos de reposición presentados se corrió traslado a la **parte demandante** el día 18 de mayo de 2021 (pdf 23), quien dentro de la oportunidad correspondiente solicitó no reponer el auto que admitió la demanda. Como sustento de su solicitud manifestó que los daños y perjuicios reclamados no fueron causados el 19 de mayo de 2018, (fecha de la primera emergencia), dado que, ese día comenzó el riesgo de los hogares hasta el 26 de julio de 2019, momento hasta el cual estuvo vigente el riesgo de desbordamiento y de alerta roja.

Manifestó que durante dicho lapso, se presentó un daño continuado por cuanto los demandantes estuvieron subsumidos en la incertidumbre al no saber cuándo podían regresar a sus hogares.

Que cuando volvieron permanecieron en la incertidumbre al pensar que tenían que evacuar en cualquier momento, como quiera que las fallas estructurales de la represa permanecían allí.

Señaló que el art. 164 numeral 2°, literal i, establece que la caducidad se cuenta no sólo a partir de la fecha de la acción u omisión, sino desde el momento en el cual se tuvo o debió tener conocimiento, por lo que, no resulta lógico que se cuente la caducidad desde el desbordamiento cuando las razones de las fallas fueron un misterio a nivel Nacional. Ver PDF 24 y 32.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho resolverá lo relacionado con la revocatoria del auto admisorio de la demanda en lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control, situación que fue alegada por todos los recurrentes.

La parte demandante en la demanda indicó que el día 12 de mayo de 2018, el Municipio de Cáceres se encontró en riesgo de alerta roja por el desbordamiento del río Cauca debido a las obras de Hidroituango, alerta que se hizo extensiva a los municipios de Tarazá, Caucasia, Nechí y el corregimiento de Puerto Valdivia entre otros.

Agregó que el daño origen de la demanda no se limita al desbordamiento de la represa, sino que además implica el estado de alerta roja que se mantuvo hasta el 26 de julio de 2019, por lo que, se trata de un daño continuado.

Revisados los argumentos de las recurrentes y el conteo del término de caducidad que hacen los demandantes en su demanda, el Juzgado revocará el auto admisorio de la demanda, toda vez que la demanda no fue presentada de manera oportuna, como se explica a continuación:

El término de caducidad del medio de control de reparación directa es de:

2 años	730 días
--------	----------

Y como quiera que, en el año 2020, los términos fueron suspendidos en algunas ocasiones por meses y en otras por días, es necesario convertir todos los términos a días para así verificar si la demanda fue presentada en tiempo, de la siguiente manera:

CORRIERON TERMINOS		DIAS	NO CORRIERON TERMINOS		MOTIVO
DESDE	HASTA		DESDE	HASTA	
13/05/2018	15/03/2020	673	16/03/2020	30/06/2020	Acuerdos 11517 y otros de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura
1/07/2020	12/07/2020	12	13/07/2020	26/07/2020	Acuerdo CSJANTA 2080 del 12 de julio de 2020
27/07/2020	30/07/2020	4	31/07/2020	3/08/2020	Acuerdo CSJANTA 2087 del 30 de julio de 2020
4/08/2020	6/08/2020	3	7/08/2020	10/08/2020	Acuerdo CSJANTA 2087 del 30 de julio de 2020
11/08/2020	25/08/2020	15	26/08/2020	10/11/2020	Conciliación extrajudicial (fol 46 archivo 02)
11/11/2020	21/01/2021	72			
Tiempo total transcurrido en días		779			

De conformidad con el hecho **DÉCIMO SEGUNDO** de la demanda El 28 de abril de 2018 se produjo la primera emergencia en el proyecto Hidroituango, toda vez que se taponó uno de los túneles de desviación de las aguas del río Cauca, lo que provocó el desbordamiento del río Cauca.

De acuerdo con el hecho **DÉCIMO SEPTIMO**, Según certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres / el Departamento de Prevención de Desastres de la Gobernación de

Antioquia, el municipio de NECHÍ se encontró en riesgo de alerta roja desde el 12 de mayo de 2018 en la que se desarrolló la primera emergencia de 2018 y que se mantuvo hasta el 26 DE JULIO DE 2019, sin embargo la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD**, modificó en repetidas ocasiones y extendió las fechas de alertas **ROJA Y NARANJA** en los municipios de Valdivia (Corregimiento de Puerto Valdivia), **TARAZÁ, CACERES, CAUCASIA, NECHÍ ENTRE OTROS**, dejando en la incertidumbre y zozobra a miles de familias.

En igual sentido y según el hecho **DÉCIMO NOVENO** Las personas que aparecen relacionadas como demandantes en el líbello denominado "PARTES Y SUS REPRESENTANTES" sufrieron un daño antijurídico que no se encuentran obligados a soportar, toda vez que fueron desplazadas de sus hogares, desde el día 28 de mayo del año 2018 hasta la fecha en que cesó la alerta roja en sus respectivos municipios lo cual les generó una inmensa tristeza y temor.

Así las cosas es claro que los demandantes en éste caso tuvieron conocimiento de los hechos a los que atribuyen los daños desde el 12 de mayo de 2018.

En consecuencia, el conteo del término de caducidad comenzó el 13 de mayo de 2018 y la demanda fue presentada el 22 de enero de 2021, es decir el día 779, término muy superior a los 730 días de plazo que tenía la parte demandante para radicar su demanda.

Cabe precisar que el caso analizado no encaja en los presupuestos del artículo primero del Decreto 564 de 2020, toda vez que cuando se decretó la suspensión de términos el plazo que restaba para que se configurara la caducidad era superior a treinta (30) días.

No es admisible la posición de la parte demandante en cuanto señala que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 07 de septiembre de 2020, toda vez que según los hechos de la demanda en éste caso la fecha en que ocurrió el daño coincidió con la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento del mismo, esto es, el 12 de mayo de 2018 y de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA, el término para interponer la demanda de manera oportuna es de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Por último, en lo referente a los argumentos planteados por la apoderada de Camargo Correa Infra Construções S.A., Sucursal Colombia (CCIC), el Juzgado considera que las manifestaciones traídas a colación no tienen relación con los requisitos formales de la demanda a que se refiere el art. 162 y s.s. del CAPACA y que dan lugar a su inadmisión o rechazo, que son los aspectos que se analizan en esta oportunidad sino con los medios exceptivos previos o de mérito y por tanto no es ésta la oportunidad procesal para decidirlos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia **únicamente** por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. LORENA ROSA BAÑOS ROCHA, con TP 180.439 quien reporta en el SIRNA el correo electrónico notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y lorena.banos@epm.com.co para actuar como apoderada de la parte demandada EPM, en los términos del poder general conferido visible a folio 20 y ss del PDF 17.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
180439	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICIALESEP. LORENA.BANOS@EPM.COM.CO

SEXTO: Se reconoce personería a LONDOÑO & ARANGO S.A.S., para que por intermedio del doctor MAURICIO MORENO VÁSQUEZ, portador de la TP 238.870 quien registra en el SIRNA el correo electrónico mmoreno@londonoyarango.com represente los intereses de CONINSA AMON H. S.A; CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA COSTRUCOES S.A., en los términos de los poderes conferidos visible de folio 19 a 25 del PDF 18.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
238870	VIGENTE	-	MMORENO@LONDONOYARANGO...

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Dr. BRYAN EDUARDO URREA MONTOYA, con TP 316.875 quien reporta en el SIRNA el correo electrónico bryanurream@gmail.com para actuar como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en los términos del poder conferido visible en el folio 11 del pdf 19.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
316875	VIGENTE	-	BRYANURREAM@GMAIL.COM

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. LAURA ZULUAGA GIRALDO, con TP 293.484 quien reporta en el SIRNA el correo electrónico notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y zuluaga.laura@contratista.epm.co para actuar como apoderada de la parte demandada SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folios 16 del pdf 20.

05001 33 33 011 2021 00017 00

# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
293484	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICIALESP... ZULUAGA.LAURA@CONTRATIST...

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. JESSICA ALEJANDRA OGILVIE-BROWNE CHAVES, con TP 336386 quien reporta en el SIRNA el correo electrónico jogilvie-browne@sedic.com.co, para actuar como apoderada judicial de INGETEC S.A.S, y SEDIC S.A., en los términos de los poderes conferidos visibles en la carpeta denominada RecursoReposicionAutoSEDIC, con correo SIRNA:

# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
336386	VIGENTE	-	JOGILVIE- BROWNE@SEDIC.COM.CO

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37274adc7df5e7a0d5a9eec4abdec7acd8abebc62702863afffc5ce8
8518c371**

Documento generado en 08/06/2021 04:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**